

Pereira, 1 de agosto 2018

00064

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor
LUIS FERNANDO CHAVES MARQUEZ
Propietario
PASBISALUD IPS SAS EN LIQUIDACION
Carrera 24 56-10
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor LUIS FERNANDO CHAVEZ MARQUEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. , (quien obra en nombre y representación de la empresa PASBISALUD IPS SAS EN LIQUIDACION, de la Resolución 0223 del 19 de abril 2018,, proferida COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, a través de la cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 2 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 1 al 8 de agosto 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio Formulario Cargo 2012.doc



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0223

(19 de abril de 2018)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **PASBISALUD IPS. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 810.000.901 ubicada en la carrera 24 número 56-10 barrio Belén en Manizales, con liquidador provisional, el señor **LUIS FERNANDO CHAVES MARQUEZ**, empresa que figura como propietaria de **PASBISALUD IPS PEREIRA 2** presuntamente ubicado en la avenida 30 de agosto número 36-69, en la ciudad de Pereira Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 2878, del 20 de septiembre de 2017, se recibe en este despacho queja anónima, con la cual se pone en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral, por presunta violación a las normas laborales en lo relacionado con diferencias notorias en el pago de salarios a trabajadores con iguales funciones y discriminación al personal femenino al hacerlo laborar más horas que a los demás, por parte de la empresa **PASBISALUD IPS PEREIRA 2**, ubicada en la avenida 30 de agosto N°. 36 - 69 del Municipio de Pereira. (Folios 1 a 3).

Por medio del Auto No. 2404 del 29 de septiembre del 2017 este despacho inicia averiguación preliminar en contra de la mencionada empresa y/o empleador y ordena para la práctica de pruebas al Dr. **FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ**, Inspector de Trabajo y S.S de esta Dirección Territorial. (Folio 13).

El 17 de noviembre de 2017, el Inspector de trabajo comisionado expide el auto N°.3119 de cumplimiento de auto comisorio. (Folio 14).

El 17 de noviembre de 2017, el Inspector comisionado comunica ambos autos y solicita la documentación relacionada en ellos. (Folio 15).

El 26 de diciembre de 2017, se recibe en ésta Dirección Territorial oficio enviado por el Dr. **MARIO MEJIA ARBOLEDA**, Inspector de Trabajo y S.S. de Salamina – Caldas, con el cual solicita se realice visita de carácter general a la empresa **PASBISALUD IPS**, ubicada en la avenida 30 de agosto 36 39 de la ciudad de Pereira. (Folio 19).

El 30 de enero de 2017, el Inspector de Trabajo comisionado, envía nuevamente oficio de comunicación y de solicitud de documentos a la empresa **PASBISALUD IPS PEREIRA 2**, ubicada en la avenida 30 de agosto No. 36 - 69 del Municipio de Pereira, oficio que fue devuelto por la oficina de correos por la causal "Dirección Incorrecta". (Folios 20 a 24).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El día 14 de marzo de 2018, el Inspector de Trabajo comisionado expide constancia relacionada con la imposibilidad de realizar la visita de inspección a la empresa **PASBISALUD IPS PEREIRA 2**, ubicada en la avenida 30 de agosto N°. 36 - 69 del Municipio de Pereira, por cuanto en esa dirección opera otra IPS diferente y al preguntar a los vigilantes y funcionarios encontrados en el lugar, informan que no queda allí y que desconocen la dirección donde queda ubicada esa IPS. (Folio 25).

No obstante lo anterior, el 14 de marzo de 2018, se envía una nueva comunicación a la Avenida 30 de agosto 41 – 20, Sector Turin, con el objeto de continuar insistiendo en encontrar la dirección correcta de la IPS PASBISALUD PEREIRA 2, pero el oficio fue devuelto por la oficina de correos por la causa "no reside". (Folios 30 a 32).

El 14 de marzo de 2018, se verifica en el RUES la existencia de la Empresa de la referencia, encontrando que la Cámara de Comercio "certifica que la matrícula mercantil se encuentra cancelada el 20 de noviembre de 2017". (Folios 26 a 29).

A folios 33 a 35 se verifica igualmente que la empresa PASBISALUD IPS. S.A.S. se encuentra actualmente en liquidación.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. PQRSD con radicado interno No. 2878 del 20 de septiembre de 2017.
2. PQRSD con radicado interno 3026 del 28 de septiembre de 2017.
3. Solicitud de visita de carácter general a la empresa por parte del Dr. MARIO MEJIA ARBOLEDA Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Salamina Caldas

En este ítem es necesario aclarar que no fue posible recolectar las pruebas solicitadas en el auto de inicio de averiguación preliminar, por cuanto en la dirección reportada no se encontró el establecimiento, por lo tanto, fue imposible realizar la visita de inspección (folio 25), a su vez en los certificados de existencia y representación legal la empresa aparece disuelta y en estado de liquidación y la matrícula mercantil del establecimiento de comercio se encuentra cancelada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

No fue posible recolectar documentos o pruebas que determinaran posible infracción a las normas laborales. Por consiguiente procede este despacho a resolver la respectiva averiguación preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

En la información inicial de la queja, se plantea que se presenta presunta violación a las normas laborales en lo relacionado con diferencias notorias en el pago de salarios a trabajadores con iguales funciones y discriminación al personal femenino al hacerlo laborar más horas que a los demás.

Como se informó anteriormente, no fue posible verificar tal información ni tampoco tener acceso a los documentos que permitieran un análisis concreto o sirvieran de prueba en la presente averiguación, por consiguiente el Inspector de Trabajo se desplazó a la dirección reportada, donde le informaron que en ese lugar no queda oficina o sede alguna de la IPS PASBISALUD PEREIRA 2 y que la desconocen totalmente.

Igualmente, a folios 25 a 30 se observa que el Inspector de Trabajo asignado, buscó en la RUES a través de la página web <http://www.rues.org.co/> el certificado de existencia y representación legal, encontrando que el establecimiento referenciado se canceló su matrícula mercantil el 20 de noviembre de 2017.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

A su vez a folios 33 a 35 se verifica igualmente que la empresa PASBISALUD IPS. S.A.S. se encuentra actualmente en liquidación

Por lo anterior, se hizo imposible la recolección de las pruebas que permitieran al despacho determinar si existía una posible vulneración a la normatividad laboral vigente para un eventual inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Según el escrito de la queja anónima, se presentaba una presunta violación a las normas laborales, relacionadas con diferencias notorias en el pago de salarios a trabajadores con iguales funciones y discriminación al personal femenino al hacerlo laborar más horas que a los demás, por parte de la empresa **PASBISALUD IPS. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** quien figura como propietaria de **PASBISALUD IPS PEREIRA 2**, ubicada en la avenida 30 de agosto número 36 - 69 en el municipio de Pereira Risaralda.

La presunta norma violada sería el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 143. A trabajo de igual valor, salario igual.

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.
2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.
3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación".

Como se ha venido reiterando, no se pudo probar el incumplimiento por parte de esta empresa a la norma anteriormente citada.

Como no fue posible probar el hecho de incumplimiento por parte del empleador del caso que nos ocupa, se hace necesario acatar lo establecido en nuestra Constitución Nacional sobre el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

A su vez debe tenerse en cuenta que la empresa se encuentra disuelta y en causal de liquidación, lo que también impide que el despacho pueda continuar con las diligencias administrativas.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Se hace necesario plasmar los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Nacional, relacionados con el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo anterior, considera el despacho que no se debe formular cargos en la presente averiguación preliminar, por cuanto no fue posible probar incumplimiento del empleador a normas laborales, como tampoco fue posible adelantar el proceso y darle la oportunidad de defensa aplicando el debido proceso. Finalmente, la empresa se encuentra disuelta y en causal de liquidación, lo que también impide que el despacho pueda continuar con las diligencias administrativas a que hubiese lugar en caso de comprobar las presuntas violaciones.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **PASBISALUD IPS. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 810.000.901 ubicada en la carrera 24 número 56-10 barrio Belén en Manizales, con liquidador provisional, el señor **LUIS FERNANDO CHAVES MARQUEZ**, empresa que figura como propietaria de **PASBISALUD IPS PEREIRA 2** presuntamente ubicado en la avenida 30 de agosto número 36-69, en la ciudad de Pereira Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA.
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió/Elaboró: F. J Meja R.

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Dropbox\2018\RESOLUCIONES\ARCHIVO AVERIGUACIONES\RESOLUCION ARCHIVO DEFINITIVO IPS PASBISALUD.docx.